



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/60/14**, e instruido en contra de la servidora pública [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, VI y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día cuatro de abril de dos mil catorce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el **Contador Público Francisco Ernesto Pérez Jiménez**, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día dieciséis de abril de dos mil catorce (fojas 444-445), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la servidora pública denunciada **PATRICIA LORETO ONTIVEROS**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. - - -

3.- Que con fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, se emplazó formal y legalmente a la encausada [REDACTED] (fojas 448-452), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que el día once de junio de dos mil catorce se levantó el Acta de Audiencia de Ley (foja 453), en la que se hizo constar la comparecencia del **Licenciado Jorge Alberto Ibarra Morales**, en representación de la encausada [REDACTED] en cuyo acto presentó su declaración por escrito, donde dio contestación a las imputaciones hechas en su contra y, manifestando lo que a su derecho conviniera. Posteriormente mediante auto de fecha veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----CONSIDERANDO-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **Contador Público Francisco Ernesto Pérez Jiménez**, en su carácter de Director General de Información e Integración, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que lo fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Eduardo Bours Castelo y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, Wenceslao Cota Montoya, con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve (foja 15). El segundo de los presupuestos, la calidad del servidor público de la encausada, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a la encausada [REDACTED] como [REDACTED] de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez (foja 18); y, posteriormente, mediante memorándum No. CA-SRH-M001-02-2014, signada por el Coordinador Administrativo, Javier Ortega Guerrero, se le ratifica como [REDACTED]

[REDACTED] responsabilidad que le fue asignada a partir del día dieciséis de febrero dos mil doce (foja 19). A las Documentales Públicas, anteriores, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos certificados por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia de que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino que por el contrario fue admitida por la encausada en su escrito de contestación a los hechos de la denuncia (foja 460). La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, esto significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública oncausada, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-13) y anexos (fojas 14-443) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las pruebas **Documentales Públicas** consistentes en copias certificadas (fojas 14-443), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce (fojas 522-529); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Asimismo, la parte acusadora ofreció las pruebas **Confesional y Declaración de Parte** a cargo de la encausada, mismas que se admitieron en auto de admisión de pruebas de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce (fojas 522-529); advirtiéndose que el día tres de marzo de dos mil quince, compareció la servidora pública denunciada [REDACTED] para el desahogo de dichas probanzas, levantándose constancia que obra a foja 537 del sumario. Esta autoridad a la prueba Confesional antes señalada, le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, con la salvedad de que el valor del mismo será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

- - - Concluyendo, el denunciante ofreció las pruebas: **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíba, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e **Instrumental de Actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables los criterios consistentes en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58 y Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1996, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- Posteriormente, el día once de junio de dos mil catorce (foja 453), se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del **Licenciado Jorge Alberto Ibarra Morales** en representación de la encausada [REDACTED] en donde hizo manifestaciones tendientes a desvirtuar las imputaciones intentadas en contra de su representada, mismas a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.-----

--- Por su parte, al ser el mismo representante, al que la encausada otorgó poder para representarla dentro del presente procedimiento, y al advertir que del expediente en que se actúa, destaca solamente la existencia del escrito de contestación a los hechos de la denuncia (fojas 460-511), donde se ofrecieron como único medio de convicción las pruebas consistentes en: **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que los de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e **Instrumental de Actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables los criterios consistentes en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58 y Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo la encausada en su respectiva audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas

propuestas por la servidora pública denunciada [REDACTED] así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el ensayo interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llama a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye a la encausada [REDACTED] quien realizó funciones como [REDACTED] es derivada de la Auditoria SON/TURISMO-COFETUR/13, realizada al ejercicio presupuestal dos mil doce, en la que se llevaron a cabo auditorias conjuntas a diversos programas federales, en el caso concreto al Programa Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos de la Secretaría de Turismo, en la que se determinó la Cédula de Observación No. 01 (fojas 409-413), que a continuación se transcribe: -----

"RETENCIONES EFECTUADAS NO ENTERADAS (5 AL MILLAR)."

Resultado del análisis de la cuenta bancaria número 0835272506 de BANORTE, en la que se manejaron los recursos del programa, y de la documentación comprobatoria del gasto (pólizas de cheques, facturas y estimaciones de obra), presentada por la Comisión de Fomento al Turismo, se observó que se efectuó la retención por concepto del 5 al millar por un importe de \$186,411.51, integrado de la siguiente manera:

FECHA DE FACTURA	NO. FACTURA	CONTRATO DE OBRA	CONCEPTO DE OBRA	IMPORTE A PAGARÉ DE FACTURAS (\$)	RETENCIÓN .5%
31/08/2012	1157	CFT-01-12	ESTIMACIÓN 1	\$1,931,048.14	\$11,964.36
01/10/2012	1163	CFT-01-12	ESTIMACIÓN 2	\$862,529.08	\$5,344.03
01/11/2012	1168	CFT-01-12	ESTIMACIÓN 3	\$2,737,695.30	\$16,962.18
26/09/2012	123	CFT-02-12	ESTIMACIÓN 1	\$948,791.48	\$5,878.51
30/09/2012	126	CFT-02-12	ESTIMACIÓN 2	\$1,038,070.10	\$6,431.65
18/12/2012	120	CFT-02-12-C1	ESTIMACIÓN 4	\$251,360.82	\$1,058.14
22/12/2012	18	CFT-02-12-C1	ESTIMACIÓN 6	\$57,021.43	\$246.85
27/12/2012	139	CFT-02-12-C1	ESTIMACIÓN 7	\$994,896.54	\$4,306.91
10/10/2012	1307	CFT-03-12	ESTIMACIÓN 1	\$187,519.34	\$1,161.83
05/11/2012	1309	CFT-03-12	ESTIMACIÓN 2	\$257,096.97	\$1,592.86
18/11/2012	1310	CFT-03-12	ESTIMACIÓN 3	\$150,325.30	\$931.39
15/10/2012	218	CFT-04-12	ESTIMACIÓN 1	\$146,731.09	\$909.11
31/10/2012	237	CFT-04-12	ESTIMACIÓN 2	\$524,765.92	\$3,251.34
22/11/2012	253	CFT-04-12	ESTIMACIÓN 3	\$207,865.87	\$1,287.90
19/12/2012	284	CFT-04-12-C1	ESTIMACIÓN 5	\$239,946.63	\$1,038.73
24/10/2012	106	CFT-06-12	ESTIMACIÓN 1	\$307,665.88	\$1,906.23
04/12/2012	115	CFT-06-12	ESTIMACIÓN 2	\$230,389.58	\$1,427.44
18/10/2012	106	CFT-07-12	ESTIMACIÓN 1	\$76,489.00	\$473.91
08/11/2012	112	CFT-07-12	ESTIMACIÓN 2	\$397,062.68	\$2,460.11
14/01/2012	1352	CFT-08-12	ESTIMACIÓN 1	\$1,191,716.34	\$7,363.62
08/11/2012	343	CFT-09-12	ESTIMACIÓN 1	\$2,580,912.05	\$15,990.78
21/12/2012	438	CFT-09-12	ESTIMACIÓN 3	\$1,801,671.08	\$9,923.61
13/12/2012	363	CFT-09-12	ESTIMACIÓN 2	\$2,442,366.45	\$15,132.38
14/02/2013	482	CFT-09-12	ESTIMACIÓN 4	\$889,450.13	\$4,333.70
31/10/2012	125	CFT-10-12	ESTIMACIÓN 1	\$1,025,911.05	\$6,358.33
05/11/2012 Y 14/12/2012	178 - 181	CFT-11-12	ESTIMACIÓN 1 Y 2	\$2,674,285.20	\$16,569.18

29/01/13	3	CFT-11-12	ESTIMACIÓN 3	\$752,278.87	\$4,660.96
29/01/2013	4	CFT-11-12-C1	ESTIMACIÓN 4	\$69,308.21	\$300.04
13/12/2012	104	CFT-12-12	ESTIMACIÓN 1	\$1,398,884.23	\$8,605.23
03/12/2012	13565	CFT-13-12	ESTIMACIÓN 1	\$426,662.39	\$2,643.51
15/01/2013	48	CFT-13-12	ESTIMACIÓN 2	\$953,187.75	\$5,905.75
05/12/2012	125	CFT-14-12	ESTIMACIÓN 1	\$316,469.66	\$1,980.78
12/02/2013	4	CFT-14-12	ESTIMACIÓN 2	\$656,064.27	\$4,064.83
18/02/2013	1	CFT-15-12	ESTIMACIÓN 1 Y 2	\$235,428.44	\$735.06
09/03/2013	3	CFT-15-12	ESTIMACIÓN 3	\$1,026,265.29	\$6,359.52
04/04/2013	4	CFT-15-12	ESTIMACIÓN 4	\$776,315.96	\$4,772.71
11/04/2013	5	CFT-15-12-C1	ESTIMACIÓN 5	\$75,818.21	\$328.22
29/01/2013	664	CFT-17-12	ESTIMACIÓN 1-A	\$278,063.18	\$1,722.82
					\$186,411.51

De acuerdo a lo anterior, existe el entero de las retenciones de 5 al millar a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora por un importe de \$176,392.30, el cual se realizó de la siguiente manera:

FECHA SEGÚN EDO. DE CUENTA 0835272508 BANORTE	CONCEPTO	CARGOS (RETIROS)
04-Dic-2012	CHEQUE NO. 34	\$48,661.66
01-Feb-2013	CHEQUE NO. 52	\$117,421.00
05-Abr-2013	CHEQUE NO. 76	\$10,309.64
TOTAL		\$ 176,392.30

Defectándose que las retenciones efectuadas no se enteraron en su totalidad por un importe de \$10,019.21.

CAUSA:

ORIA GE Incumplimiento a la normatividad federal aplicable.

Instancia de

abilidad: **EFECTO:**

tonial Afectación a los trabajos destinados a inspección y vigilancia de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, Anexo número 5 Cláusula Primera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Sonora, suscrito el 27 de Septiembre de 2004.

ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Función Pública, los contratistas con quienes se celebran contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

ANEXO NO. 5 CLÁUSULA PRIMERA:

La Secretaría y el Estado convienen en coordinarse para que este asuma las funciones operativas de administración con relación al derecho establecido en el Artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, que pagan los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, financiados con recursos federales asignados, reasignados o transferidos al Estado en los términos previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, con excepción de los recursos asociados con el ramo general 33 del mismo, por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Función Pública.

- - - Establecida que fue la observación de la que se deriva la denuncia presentada en contra de la servidora pública denunciada, y habiéndose advertido la existencia de escrito de contestación a los hechos de la denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideró pertinentes la encausada, para acreditar su dicho, se proceda a resolver conforme a derecho corresponde:-----

- - - En ese orden de ideas, el denunciante, le imputa a la servidora pública encausada [REDACTED] [REDACTED] la transgresión al **Manual de Organización de la Comisión de Fomento al Turismo COFETUR**, específicamente la función establecida en el párrafo diez, estipulada en el apartado 1.2.3., correspondiente a la Unidad de Recursos Materiales; artículo 39, fracciones I y II, de la **Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora**; así como el incumplimiento a los artículos 2, 143, 144 y 150 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora**; y, por último las disposiciones previstas en el artículo 63 fracciones I, II, III, V, VI y XXVI de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, tal como se desglosa a continuación: -----

- - - El denunciante le imputa a la servidora pública denunciada [REDACTED] en su carácter como [REDACTED] que violentó lo dispuesto en el Manual de Organización de la [REDACTED] en lo se refiere a la función descrita en el párrafo diez, del apartado 1.2.3., misma que establece lo siguiente: *"10.- Recibir y revisar facturas de proveedores para su pago correspondiente bajo el estricto apego a la normatividad vigente de facturación."*; se presume que transgredió este punto, ya que durante el tiempo que estuvo como Titular de la Unidad de Recursos Materiales al momento de los hechos, se señala que **NO** revisó eficientemente que las facturas de los proveedores para su pago correspondiente y, que las mismas estuvieran apegadas a la normatividad vigente de facturación, con lo que provocó que derivado del resultado obtenido del análisis efectuado de manera conjunta por el personal auditor de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora y la Secretaría de la Función Pública a la documentación comprobatoria del gasto por el periodo comprendido del treinta y uno de agosto de dos mil doce, al cinco de abril de dos mil trece, misma que fue presentada por parte de la Entidad, durante la Auditoría No. SON/TURISMO-COFETUR/13 y la cual se relaciona con los objetivos de los Contratos de Obras Públicas a Precios Unitarios, ubicados en los **Anexos 05 al 19** (fojas 49-375), se detectó que en diversas facturas con las cuales se pagaron varias estimaciones de obras a las empresas contratistas **NO SE LES EFECTUÓ LA RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL 5 AL MILLAR**, por la cantidad de **\$10,019.21**, (Son: diez mil diecinueve pesos 21/100 M.N.), tal como se precisa y detalla en la **Cédula de Observación 01**, (fojas 409-413), donde se corrobora que la encausada [REDACTED] presuntamente no cumplió con sus funciones como Encargada de la Unidad de Recursos Materiales al momento de los hechos, esto en virtud de que se prevé que al haber omitido revisar correctamente que cada una de las facturas donde se pagaron diversas estimaciones de obras a las empresas contratistas, éstas debían de cumplir con los requisitos fiscales y que se apagarán a la normalidad vigente de facturación, violentando con ello las disposiciones legales que normarían en su momento sus funciones que debieron seguir para efectuar una correcta aplicación de los recursos públicos que fueron transferidos por el Ejecutivo Federal del Estado de Sonora para la ejecución del Programa Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos de la Secretaría de Turismo, durante el ejercicio fiscal dos mil doce, siendo específicamente el Manual de Organización de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR), por lo anteriormente expuesto se considera que incumplió lo dispuesto en el párrafo décimo. -----

- - - Del mismo modo se denuncia, que la encausada [REDACTED] transgredió las disposiciones contenidas en los artículos 2, 143, 144 y 150 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora**, que a letra dicen: **Artículo 2.-** En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba... **Artículo 143.-** Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Consejo Estatal Electoral, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral y los del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora... **Artículo 144.-** El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el presente Título así como las leyes en materia de auditoría, fiscalización y combate a la corrupción que establezcan las normas precisas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad: ...III.- Responsabilidad Administrativa, exigible a los servidores públicos cuando éstos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...; y **Artículo 150.-** Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados..."; lo anterior es así, debido a que la hoy encausada, al momento de los hechos, omitió vigilar que el área de competencia aplicara lo establecido para el cumplimiento de sus funciones, las leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con las actividades de su unidad administrativa, siendo específicamente el Manual de Organización de la COFETUR, ya que se presume que al no haber revisado eficientemente que las facturas de proveedores para su pago correspondiente, estuvieran apegadas a la normatividad vigente de facturación, provocó que derivado del resultado obtenido del análisis efectuado de manera conjunta por el personal auditor de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora y la Secretaría de la Función Pública a la documentación comprobatoria del gasto por el periodo comprendido del treinta y uno de agosto de dos mil doce, al cinco de abril de dos mil trece, misma que fue presentada por parte de la Entidad, durante la Auditoría No. SON/TURISMO-COFETUR/13 y la cual se relaciona con los objetivos de los Contratos de Obras Públicas a Precios Unitarios, ubicados en los **Anexos 05 al 19** (fojas 49-375), donde se detectaron que en diversas facturas con las cuales se pagaron varias estimaciones de obras a las empresas contratistas **NO SE LES EFECTUÓ LA RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL 5 AL MILLAR**, por la cantidad de **\$10,019.21**, (Son: diez mil diecinueve pesos 21/100 M.N.), tal como se precisa y detalla en la **Cédula de Observación 01**, (fojas 409-413), por lo tanto es evidente que no se aplicó lo dispuesto en los preceptos, previamente descritos. - - - - -

- - - Asimismo, se le atribuye que incumplió, con lo estipulado en el artículo 39, fracciones I y II de la **Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora** que establecen lo siguiente: "**Artículo 39.-** Son obligaciones de los trabajadores: *I.- Cumplir con la Constitución Federal de la República, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen, así como cuidar, dentro de su competencia, que las demás personas las cumplan; II.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes o superiores jerárquicos, observando estrictamente los reglamentos interiores y las demás disposiciones que se dicten en atención al servicio...*" se tiene que infringió dichas disposiciones al no haber revisado que las facturas de los proveedores cumplieran con la normatividad vigente de facturación, resultando la observación **NO SE LES EFECTUÓ LA RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL 5 AL MILLAR**, por la cantidad de **\$10,019.21** (Son: diez mil diecinueve pesos 21/100 M.N.), función que le correspondía a la encausada [REDACTED] por lo tanto se evidencia que no acató dicha normalidad. -----

- - - Por último, la parte denunciante concluye que la encausada [REDACTED] infringió los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, pues se advierte una omisión en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, por lo que es evidente que no cumplió sus funciones, transgrediendo así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, III, V, VI y XXVI del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: "**Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo... II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio... III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión... V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos... VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados... XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*" -----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a la servidora pública encausada [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que la encausada expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste a la servidora pública denunciada, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta

debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese tenor, se tiene que la encausada [REDACTED] en su escrito de contestación de fecha once de junio de dos mil catorce (fojas 460-511), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley (foja 453), expresó una serie de manifestaciones tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, de donde se advierte que en relación al **Hecho veintisiete** manifiesta lo siguiente (fojas 505-505): *"Con relación al hecho número veintisiete de la denuncia, se niega lisa y llanamente. A la suscrita no le correspondió ni recibir, ni revisar, ni tramitar siquiera las facturas a las que se refiere la denuncia. A la suscrita no le correspondió ni resolver siquiera sobre las facturas a las que se refiere la denuncia. A la suscrita no le correspondió ni aplicar algún control siquiera sobre las facturas a las que se refiere la denuncia. A la suscrita no le correspondió nada de nada en lo absoluto que se relacione con las facturas a las que se refiere la denuncia. Por ende no puedo ser responsable de nada de lo que se me acusa, y basta darse cuenta de que en las firmas de trámite que aparecen en los espacios de "solicitó", "revisó" y "autorizó" **NO ESTA NUNCA MI FIRMA**, pues se insiste yo nada tuve que ver con esas facturas que ni siquiera conozco sino hasta ahora que me notificaron de este proceso...**NIEGO TODO PORQUE SIMPLEMENTE LA SUSCRITA NADA TUVE QUE VER CON NINGUNA SITUACIÓN RELACIONADA CON ESAS FACTURAS, DESDE SU RECEPCIÓN HASTA SU APLICACIÓN PARA PAGO, ASÍ LISA Y LLANAMENTE, NO TUVE NADA QUE VER CON LOS HECHOS DENUNCIADOS.**"-----*

- - - Al respecto, esta autoridad al analizar el caudal probatorio aportado por el propio denunciante, advierte que en los autos que integran el presente procedimiento administrativo, específicamente en los **Anexos 05 al 19** (fojas 49-375), se encuentran los diversos contratos celebrados por la [REDACTED] y los proveedores contratados para la ejecución de las obras a cargo de la entidad, siendo estos lo siguientes: **CFT-01-12** (fojas 50-61); **CFT-02-12** (fojas 74-85); **CFT-03-12** (fojas 99-110); **CFT-04-12** (fojas 123-134); **CFT-06-12** (fojas 149-160); **CFT-07-12** (fojas 189-180); **CFT-08-12** (fojas 189-197); **CFT-09-12** (fojas 203-214); **CFT-10-12** (fojas 229-240); **CFT-11-12** (fojas 246-257); **CFT-12-12** (fojas 271-282); **CFT-13-12** (fojas 288-302); **CFT-14-12** (fojas 311-322); **CFT-15-12** (fojas 331-342); y, **CFT-17-12** (fojas 358-371); asimismo, dentro de los referidos anexos, obran la siguiente documentación, misma que se describe a continuación:-----

- Factura No. 1157, (foja 64), de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, expedida por concepto de la estimación uno del Contrato No. CFT/01/12; Orden de Compra No. 2353 (foja 65), en la cual se solicita el pago de la estimación uno correspondiente al Contrato No. CFT/01/12; Factura No. 1163 (fojas 67), de fecha primero de octubre de dos mil doce, expedida por concepto de la estimación dos del Contrato No. CFT/01/12; Orden de Compra No. 2367 (foja 68), de fecha nueve de noviembre de dos mil doce, en la cual se solicita el pago de la estimación dos correspondiente al Contrato No. CFT/01/12; Factura No. 1168 (foja 70), de fecha primero de noviembre de dos mil doce, expedida por concepto de la estimación tres del Contrato No. CFT/01/12; y Orden de Compra No. 2375 (foja 71), de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce en la cual se solicita el pago de la estimación tres correspondiente al Contrato No. CFT/01/12.-----
- Factura No. 135 (foja 88), expedida por concepto de la estimación siete del Contrato No. CFT/02/12; Orden de Compra No. 2535 (foja 89), en la cual se solicita el pago de la estimación siete correspondiente al Contrato No. CFT/02/12, ambos documentos de fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce; Factura No. 123 (foja 92), de fecha veinticinco de septiembre de dos mil doce, expedida por concepto de la estimación uno del Contrato No. CFT/02/12; Orden de Compra No. 2355 (foja 93), de fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, en la cual se solicita el pago de la estimación uno correspondiente al Contrato No. CFT/02/12; Factura No. 126 (foja 95), de fecha treinta de septiembre de dos mil doce, expedida por concepto de la estimación dos del Contrato No. CFT/02/12; Orden de Compra No. 2372 (foja 96), de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, en la cual se solicita el pago de la estimación dos correspondiente al Contrato No. CFT/02/12.-----
- Factura No. 1307 (foja 112), de fecha diez de octubre de dos mil doce, expedida por concepto de la estimación uno del Contrato No. CFT/03/12; Orden de Compra No. 2361 (foja 113), de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce, en la cual se solicita el pago de la estimación uno correspondiente al Contrato No. CFT/03/12; Factura No. 1309 (foja 116), de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, expedida por concepto de la estimación dos del Contrato No. CFT/03/12; Orden de Compra No. 2369 (foja 117), de fecha doce de noviembre de dos mil doce, en la cual se solicita el pago de la estimación dos correspondiente al Contrato No. CFT/03/12; Factura No. 1310 (foja 119), de fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, expedida por concepto de la estimación tres del Contrato No. CFT/03/12; Orden de Compra No. 2373 (foja 120), de fecha doce de noviembre de dos mil doce, en la cual se solicita el pago de la estimación tres correspondiente al Contrato No. CFT/03/12.-----
- Factura No. 218 (foja 136), expedida por concepto de la estimación uno del Contrato No. CFT/04/12; Orden de Compra No. 2360 (foja 137), en la cual se solicita el pago de la estimación uno correspondiente al Contrato No. CFT/04/12, ambos documentos de fecha de fecha quince de octubre de dos mil doce; Factura No. 237 (foja 139), de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, expedida por concepto de la estimación dos del Contrato No. CFT/04/12; Orden de Compra No. 2364 (foja 140), de fecha primero de noviembre de dos mil doce, en la cual se solicita el pago de la estimación dos correspondiente al Contrato No. CFT/04/12; Factura No.

SECRETARIA DE DEFENSA
 CONSPIRACIÓN, SEGURIDAD
 Y RESOLUCIÓN DE
 LA SITUACIÓN

253 (foja 142), de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, expedida por concepto de la estimación tres del Contrato No. CFT/04/12; Orden de Compra No. 2376 (foja 143), de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, en la cual se solicita el pago de la estimación tres correspondiente al Contrato No. CFT/04/12; Factura No. 284 (foja 145), de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, expedida por concepto de la estimación cinco del Contrato No. CFT/04/12; Orden de Compra No. 2520 (foja 146), de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, en la cual se solicita el pago de la estimación cinco correspondiente al Contrato No. CFT/04/12.-----

- Factura No. 00108 (foja 162), de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, expedida por concepto de la estimación uno del Contrato No. CFT/06/12; Orden de Compra No. 2363 (foja 163), de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, en la cual se solicita el pago de la estimación uno correspondiente al Contrato No. CFT/06/12; Factura No. 00115 (foja 165), de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, expedida por concepto de la estimación dos del Contrato No. CFT/06/12; Orden de Compra No. 1681 (foja 166), de fecha seis de diciembre de dos mil doce, en la cual se solicita el pago de la estimación dos correspondiente al Contrato No. CFT/06/12.-----
- Factura No. 00106 (foja 182), expedida por concepto de la estimación uno del Contrato No. CFT/07/12; Orden de Compra No. 2362 (foja 183), en la cual se solicita el pago de la estimación uno correspondiente al Contrato No. CFT/07/12, ambos documentos de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce; Factura No. 00112 (foja 185), de fecha seis de noviembre de dos mil doce, expedida por concepto de la estimación dos del Contrato No. CFT/07/12; Orden de Compra No. 2366 (foja 186), de fecha siete de noviembre de dos mil doce, en la cual se solicita el pago de la estimación dos correspondiente al Contrato No. CFT/07/12.-----
- Factura No. 1352 (foja 199), de fecha catorce de enero de dos mil trece, expedida por concepto de la estimación uno del Contrato No. CFT/08/12; Orden de Compra No. 2462 (foja 200), de fecha once de enero de dos mil trece, en la cual se solicita el pago de la estimación uno correspondiente al Contrato No. CFT/08/12.-----
- Factura No. 343 (foja 216), de fecha ocho de noviembre de dos mil doce, expedida por concepto de la estimación uno del Contrato No. CFT/09/12; Orden de Compra No. 2374 (foja 217), de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, en la cual se solicita el pago de la estimación uno correspondiente al Contrato No. CFT/09/12; Factura No. 363 (foja 219), de fecha trece de diciembre de dos mil doce, expedida por concepto de la estimación dos del Contrato No. CFT/09/12; Orden de Compra No. 2501 (foja 220), de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, en la cual se solicita el pago de la estimación dos correspondiente al Contrato No. CFT/09/12; Factura No. 438 (foja 222), expedida por concepto de la estimación tres del Contrato No. CFT/09/12; Orden de Compra No. 2531 (foja 223), en la cual se solicita el pago de la estimación tres correspondiente al Contrato No. CFT/09/12, ambos documentos de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce; Factura No. 482 (foja 225), de fecha catorce de febrero de dos mil trece, expedida por concepto de la estimación cuatro del Contrato No. CFT/09/12. --

Logotipo de
Sustentabilidad
municipal

- Factura No. 0125 (foja 242), de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, expedida por concepto de la estimación uno del Contrato No. CFT/10/12; Orden de Compra No. 2368 (foja 243), de fecha siete de noviembre de dos mil doce, en la cual se solicita el pago de la estimación uno correspondiente al Contrato No. CFT/10/12.-----
- Factura No. 0178 (foja 259), de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, expedida por concepto de la estimación uno del Contrato No. CFT/11/12; Orden de Compra No. 2510 (foja 260), de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, en la cual se solicita el pago de la estimación uno correspondiente al Contrato No. CFT/11/12; Factura No. 0178 (foja 259), de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, expedida por concepto de la estimación uno del Contrato No. CFT/11/12; Orden de Compra No. 2510 (foja 260), de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, en la cual se solicita el pago de la estimación uno correspondiente al Contrato No. CFT/11/12; Factura No. 0181 (foja 261), de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, expedida por concepto de la estimación dos del Contrato No. CFT/11/12; Orden de Compra No. 2511 (foja 262), de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, en la cual se solicita el pago de la estimación dos correspondiente al Contrato No. CFT/11/12; Factura No. 3 (foja 264), de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, expedida por concepto de la estimación tres del Contrato No. CFT/11/12; Orden de Compra No. 2543 (foja 265), de fecha treinta de enero de dos mil trece, en la cual se solicita el pago de la estimación tres correspondiente al Contrato No. CFT/11/12; Factura No. 4 (foja 267), de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, expedida por concepto de la estimación cuatro del Contrato No. CFT/11/12; Orden de Compra No. 2542 (foja 268), de fecha treinta de enero de dos mil trece, en la cual se solicita el pago de la estimación cuatro correspondiente al Contrato No. CFT/11/12. -----
- Factura No. 0104 (foja 284), de fecha trece de diciembre de dos mil doce, expedida por concepto de la estimación uno del Contrato No. CFT/12/12; Orden de Compra No. 2522 (foja 285), de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, en la cual se solicita el pago de la estimación uno correspondiente al Contrato No. CFT/12/12.-----
- Factura No. 13565 (foja 304), expedida por concepto de la estimación uno del Contrato No. CFT/13/12; Orden de Compra No. 2504 (foja 305), en la cual se solicita el pago de la estimación uno correspondiente al Contrato No. CFT/13/12, ambos documentos expedidos con fecha tres de diciembre de dos mil doce; Factura No. A000048 (foja 307), de fecha quince de enero de dos mil trece, expedida por concepto de la estimación dos del Contrato No. CFT/13/12; Orden de Compra No. 2534 (foja 308), de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, en la cual se solicita el pago de la estimación dos correspondiente al Contrato No. CFT/13/12.-----
- Factura No. 125 (foja 324), de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, expedida por concepto de la estimación uno del Contrato No. CFT/14/12; Orden de Compra No. 2516 (foja 325), de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, en la cual se solicita el pago de la estimación uno correspondiente al Contrato No. CFT/14/12; Factura No. 4 (foja 327), de fecha doce de febrero de dos mil trece, expedida por concepto de la estimación dos del Contrato No. CFT/14/12; Orden de Compra No. 2801 (foja 328), de fecha catorce de febrero de dos mil trece, en la cual se solicita el pago de la estimación cuatro correspondiente al Contrato No. CFT/14/12.-----

SECRETARIA DE LA
 y Resolución

- Factura No. 1 (foja 344), expedida por concepto de la estimación uno del Contrato No. CFT/15/12; Orden de Compra No. 2775 (foja 345), en la cual se solicita el pago de la estimación uno correspondiente al Contrato No. CFT/15/12, ambos documentos con fecha dieciocho de febrero de dos mil trece; Factura No. 3 (foja 347), de fecha nueve de marzo de dos mil trece, expedida por concepto de la estimación tres del Contrato No. CFT/15/12; Orden de Compra No. 2810 (foja 348), de fecha quince de marzo de dos mil trece, en la cual se solicita el pago de la estimación tres correspondiente al Contrato No. CFT/15/12; Factura No. 4 (foja 350), de fecha cuatro de abril de dos mil trece, expedida por concepto de la estimación cuatro del Contrato No. CFT/15/12; Orden de Compra No. 2821 (foja 351), de fecha ocho de abril de dos mil trece, en la cual se solicita el pago de la estimación cuatro correspondiente al Contrato No. CFT/15/12; Factura No. 5 (foja 354), de fecha once de abril de dos mil trece, expedida por concepto de la estimación cinco del Contrato No. CFT/15/12; Orden de Compra No. 2822 (foja 355), de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, en la cual se solicita el pago de la estimación cinco correspondiente al Contrato No. CFT/15/12. -----
- Factura No. 684 (foja 373), de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, expedida por concepto de la estimación uno del Contrato No. CFT/17/12. -----

--- En ese orden de ideas, esta Autoridad al analizar las anteriores manifestaciones realizadas por la encausada, así como el caudal probatorio aportado por el propio denunciante, advierte que en la documentación, previamente descrita, no se aprecia la intervención de la encausada [REDACTED] en virtud de que tanto las facturas, como las órdenes de compra, mismas que se plasmaron en la Observación 01, fueron firmadas por diversas personas, lo anterior es así, puesto que las firmas que aparecen en los apartados de *revisó, aprobó, formulo o autorizó*, de los documentos anteriormente citados, NO COINCIDEN, NI GUARDAN SIMILITUD con la firma de la encausada, la cual se obtiene de la carta poder que le otorgó al Lic. Jorge Alberto Ibarra Morales (foja 455), de la copia de su Identificación oficial (foja 456); y, de su propio escrito de contestación (foja 511), corroborándose así lo manifestado por la encausada: *"...Por ende no puedo ser responsable de nada de lo que se me acusa, y basta darse cuenta que en las firmas de trámite que aparecen en los espacios de "solicitó", "revisó" y "autorizó" NO ESTA NUNCA MI FIRMA..."*; tan sólo basta decir, que ni siquiera se le menciona en las referidas estimaciones. En ese sentido, se confirma lo manifestado por la denunciada, puesto que se evidenció que dentro las facturas, que obran dentro de los **Anexos 05 al 19** (fojas 49-375), no se aprecia la participación de la encausada y, en virtud de que la imputación que se atribuye es por no revisar debidamente las referidas facturas, las cuales justifican las estimaciones de los contratos celebrados por la Comisión de Fomentos al Turismo COFETJR y los proveedores contratados para la ejecución de las obras a cargo de la entidad, siendo estos lo siguientes: **CFT-01-12** (fojas 50-61); **CFT-02-12** (fojas 74-85); **CFT-03-12** (fojas 99-110); **CFT-04-12** (fojas 123-134); **CFT-06-12** (fojas 149-160); **CFT-07-12** (fojas 189-180); **CFT-08-12** (fojas 189-197); **CFT-09-12** (fojas 203-214); **CFT-10-12** (fojas 229-240); **CFT-11-12** (fojas 246-257); **CFT-12-12** (fojas 271-282); **CFT-13-12** (fojas 288-302); **CFT-14-12** (fojas 311-322); **CFT-15-12** (fojas 331-342); y, **CFT-17-12** (fojas 358-371); esta Autoridad determina que le **asiste razón jurídica** al argumento esgrimido por la servidora pública

encausada [REDACTED] quien argumentó que no tuvo intervención alguna dentro del trámite de las multicitadas facturas. -----

--- En este sentido, esta Resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia la hoy encausada, así como de las argumentaciones que ésta esboza para intentar desvirtuarlas, tenemos que las documentales que la parte denunciante aporta no son concluyentes, ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas imputables de la encausada [REDACTED] las cuales fueron desplegadas en párrafos precedentes, tenemos que las citadas facturas que presentaron las irregularidades, las cuales se plasman en la Observación 01, mismas que obran dentro de los **Anexos 05 al 19** (fojas 49-375), podemos advertir que ninguna de ellas, fue revisada, formulada o, bien, autorizada, por la servidora pública denunciada, puesto que su firma no se aprecia en ninguna de las documentales, descritas en párrafos que anteceden, tan sólo basta decir, que ni siquiera se le da participación en las referidas facturas u órdenes de compra, en vista de que aparecen firmadas por diversos servidores públicos, como se estableció anteriormente; y, en virtud de que la imputación que le atribuye el denunciante, es el no haber revisado eficientemente las mencionadas facturas; esta Autoridad determina que las manifestaciones efectuadas por la encausada en su escrito de contestación a la contestación de los hechos de la denuncia, son **procedentes**. -----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que la encausada **no es jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarla administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sea responsable**; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de la servidora pública denunciada [REDACTED] por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, V, VI y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Torno I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 15, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiere derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el

poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza grave, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsela en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - En esa tesitura, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que entró en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendientes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden

más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.-----

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a la encausada, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto: ----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño correspondiera a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.



- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a la servidora pública denunciada [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por la encausada, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento: -----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

- - - Asimismo, se cita por analogía para sustentar lo expuesto, la Tesis I.7o.P.32 P del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la Novena Época, Registro: 184360, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Mayo de 2003, página: 1199, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN PENAL. SU ESTUDIO ES INNECESARIO SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS LLEVA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y A OTORGAR EL AMPARO AL QUEJOSO**, misma que se transcribe a continuación: -----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN PENAL. SU ESTUDIO ES INNECESARIO SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS LLEVA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y A OTORGAR EL AMPARO AL QUEJOSO. Si en el amparo parial al resolver el recurso de revisión resulte fundado un agravio, y éste es suficiente para revocar la resolución dictada por el Juez de Distrito y con ello otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso en forma lisa y llana, resulta innecesario que se analicen los restantes agravios hechos valer, ya que a nada práctico conduciría porque cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, no variaría el sentido de la sentencia.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Coordinación Ejecutiva, como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la encausada [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicha encausada para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----


SEGUNDO.- Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, V, VI y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de la servidora pública denunciada [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----


TERCERO.- Notifíquese personalmente a la encausada [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS

ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA, y como testigos de asistencia a los Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUÍZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o ANA KAREN LÓPEZ RUÍZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA, todos servidores públicos de esta Unidad Administrativa. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al licenciado ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y en calidad de testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, todos servidores públicos adscritos a esta Unidad Administrativa; lo anterior, con fundamento en el artículo 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO. En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

----- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/60/14** instruido en contra de la servidora pública encausada [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.**


LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
En Ejecutoria de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


Licenciada Dolores Celina Armenta Orantes.


Licenciada Francisca de Jesús Villegas Mendoza.

LISTA.- Con fecha 26 de agosto del 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede ----- **CONSTE.**